



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACION: 2021-333
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROMARIO CERVANTES MEJIA
DEMANDADO: AXIS SECURITY CONSULTING Y OTROS

Barranquilla, Atlántico, 06 de diciembre dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial: Señora Juez, le informo que las entidades llamadas como demandadas mediante reforma a la demanda contestaron las demandas sin estar notificadas.

a.-CORPORACIÓN COMUNITARIA Y SOCIAL MARFIL, sin haber constancia de notificación, respondió la demanda el 03 de junio de 2022, (FL. 1-11 ítem 55), presentó excepción previa de inexistencia del demandado y de fondo.

b.-FUNDACIÓN EL PAN NUESTRO. Respecto de ésta no hay constancia de notificación, pero respondió la demanda el 3 de junio de 2022, (FL. 1-40 ítem 56) y presentó excepción previa de inexistencia del demandado y de fondo.

c. DISTRIBUIDORA GENERAL DE ALIMENTOS, tampoco hay constancia notificación, pero respondió la demanda el 03 de junio de 2022, (FL. 1- 11 ítem 59). Presentó excepción previa de inexistencia del demandado y de fondo.

Se encuentra pendiente por fijar fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPL. Ud. decide.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Para resolver sobre la admisión de las contestaciones de las demandas presentadas por las demandadas CORPORACION COMUNITARIA Y SOCIAL MARFIL, FUNDACION EL PAN NUESTRO, Y DISTRIBUIDORA GENERAL DE ALIMENTOS, frente a la reforma, conviene decir que, al no estar aportada la entrega de la notificación, debe atenderse a la figura de la notificación de la conducta concluyente.

La conducta concluyente es una de las formas de notificación actualmente vigentes en materia laboral, y se llama así la presunción según el cual cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o, se refiere a ella en escrito que lleve sus firmas o, en audiencia se presume notificadas las mismas

Al respecto el Código General del proceso en su art 301 vigente advierte:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Cuando una parte o un tercero manifieste que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Revisada las contestaciones de las demandas presentadas por las demandas se colige que procede la declaratoria de la notificación por conducta concluyente ya que esta figura es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo de una providencia judicial satisfaciendo el principio de la publicidad y el derecho de defensa.

Cuando los representantes legales de las demandadas CORPORACION COMUNITARIA Y SOCIAL MARFIL, FUNDACION EL PAN NUESTRO, Y DISTRIBUIDORA GENERAL DE ALIMENTOS, le otorgan poder a los abogados para que los representen en el proceso y efectivamente responda la demandada (Folios 1-11 ítem 55, 1-40 ítem 56 y 1-11 ítem 59) respectivamente, da cuenta de su irrefutable conocimiento acerca de la existencia del proceso, de manera que se tendrán por notificadas.

Evidenciado que las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas CORPORACION COMUNITARIA Y SOCIAL MARFIL, FUNDACIÓN EL PAN NUESTRO, Y DISTRIBUIDORA GENERAL DE ALIMENTOS cumplen con las condiciones del artículo 31 del CPLSS, se admitirán.

De otro lado, y de conformidad con lo previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, resulta preciso fijar fecha y hora para la realización de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

Primero: Tener por contestada la demandada por parte de las demandadas CORPORACION COMUNITARIA Y SOCIAL MARFIL, FUNDACION EL PAN NUESTRO, Y DISTRIBUIDORA GENERAL DE ALIMENTOS.

Segundo: Fijar el día el 07 de junio de 2023 a las 8:30 a.m., fecha y hora para celebrar la audiencia establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y, de ser posible, la de trámite y juzgamiento señalada por el artículo 80 de la misma normatividad, cuya celebración será en plataforma virtual. -

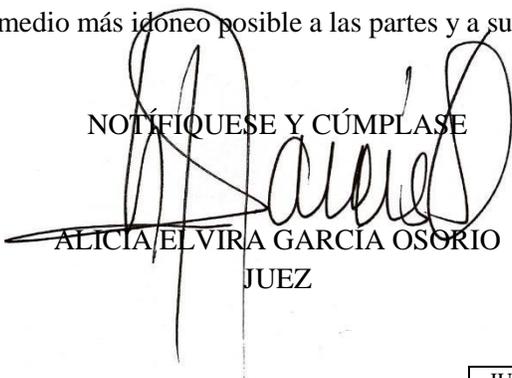


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Tercero: Téngase en calidad de apoderados de las demandas CORPORACION COMUNITARIA Y SOCIAL MARFI, FUNDACION EL PAN NUESTRO, y DISTRIBUIDORA GENERAL DE ALIMENTOS, a los abogados LUZ MERY LUGO HERNANDEZ, ALFONSO DARIO PALOMINO DE LAS SALAS y ERIKA AMARIS HERNANDEZ, respectivamente, para los efectos y fines expresados en los poderes conferidos.

Cuarto: Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA/ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 07 - 12 - 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°195
El Secretario

Dairo Marchena Berdugo

Icgg.